



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 555 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 03 MAYO 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 082-2019
 CUT : 7885-2019
 IMPUGNANTE : Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.
 MATERIA : Retribución Económica
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Ate
 POLÍTICA : Provincia : Lima
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 665-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL por encontrarse incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración y apelación interpuesto por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (en adelante BACKUS) contra la Resolución Administrativa N° 665-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL de fecha 20.11.2018, emitida por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, mediante la cual declaró improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 484-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL de fecha 01.10.2018, en la que se le requirió que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con cancelar los Recibos N° 2016S14543 y N° 2016S14544, por el importe total de S/. 383,306.00 Nuevos Soles, correspondiente a la retribución económica por el uso del agua subterránea con fines industriales del año fiscal 2016.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

BACKUS solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 665-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Administrativa N° 484-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL carece de una debida motivación; dado que no desarrolló un razonamiento fáctico o jurídico por el cual se considera que no se presentó nueva prueba.
- 3.2. BACKUS no es la dueña del predio donde se ubican los pozos tubulares N° 5 y N° 7; dado que el 02.11.2007 vendió su propiedad conforme Partida N° 70095722; por tanto no se realizó el uso efectivo del recurso hídrico. Además, el 05.11.2018, realizó la entrega de los reportes de los volúmenes de agua subterránea utilizada en el año 2010 hasta el 2017, en el cual se indicó el valor 0.

ANTECEDENTES:

- 4.1. Mediante la Resolución Suprema N° 0537-75-AG/DGA de fecha 05.12.1975, el Ministerio de Agricultura, otorgó a favor de la Compañía Nacional de Cerveza S.A. ¹la licencia para el uso del aguas

¹ Conforme se advierte del Asiento C 00001 de la Partida N° 70095722 del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se cambió la denominación de Compañía Nacional de Cerveza S.A. a Unión de Cervecerías Peruanas de Backus y Johnston S.A.A.

subterráneas hasta por una masa anual de 1'400.00 m³, que se extrae de los pozos N° 05 y N° 07, que se encuentran ubicados en el distrito del Cercado, de la Provincia Constitucional del Callao.

- 4.2. La Administración Local de Agua Chillón en fecha 26.02.2018, notificó a BACKUS los Recibos N° 2016S14543 y N° 2016S14544, por el importe ascendente de S/. 383,306.00 Nuevos Soles correspondiente a la retribución económica por el uso del agua subterránea con fines industriales del año fiscal 2016.
- 4.3. Con la Resolución Administrativa N° 484-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 01.10.2018, notificada el 11.10.2018, la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°. - **REQUERIR** a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CERVEZA S.A.** debidamente representado por la **UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.**, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, cumpla con cancelar los Recibos N° 2016S14543 y N° 2016S14544, por el importe de S/. 383,306.00 Nuevos Soles, correspondiente a la retribución económica por el uso del agua subterránea con fines industriales del año fiscal 2016, más el interés moratorio generado por incumplimiento de pago.

ARTÍCULO 2°. - Establecer que, sin perjuicio de aplicación de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 061-2016-ANA; vencido el plazo a que se contrae el requerimiento de pago de la retribución económica señalada en el artículo precedente, se procederá según corresponda a la ejecución coactiva".

- 4.4. Mediante la Notificación N° 434-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 11.10.2018, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín requirió a BACKUS que en el plazo de cinco (5) días presente los reportes de volumen de agua de los años 2010 al 2018.
- 4.5. En fecha 05.11.2018, BACKUS interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 484-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, la cual fue declarada improcedente mediante la Resolución Administrativa N° 665-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 20.11.2018, notificada el 11.12.2018.
- 4.6. Con el escrito de fecha 15.01.2019, BACKUS interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 665-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la declaración de la nulidad de oficio

- 6.1. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 10. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.



3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

6.2. Asimismo, el numeral 213.1 y el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° de la referida norma indican lo siguiente:

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 (...)

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración."

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 665-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL

6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 061-2016-ANA de fecha 26.02.2015, la Autoridad Nacional del Agua estableció el plazo y forma en que los usuarios deberán pagar la retribución económica por el uso del agua superficial, agua subterránea y vertimiento de agua residual tratada a aplicarse el año 2016.

6.4. Asimismo, la Autoridad Nacional del Agua, en fecha 10.03.2017, emitió la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA con el objetivo de regular la forma y los plazos en que los usuarios de agua deben pagar la retribución económica por el uso del agua, estableció un procedimiento para dicho pago en el artículo 3°, en los siguientes términos:

"Artículo 3°. - Procedimiento para el pago de la retribución económica

3.1 El pago que efectúan los usuarios con fines no agrarios y que cuentan con sistema de abastecimiento propio, así como los usuarios que vierten agua residual tratada, se realiza según el procedimiento siguiente:

- a. Las Administraciones Locales de Agua notifican los recibos emitidos por la Unidad de Cobranza de Retribución Económica de la Oficina de Administración, otorgando un plazo de treinta (30) días hábiles para su pago.
- b. Los administrados podrán presentar pedidos de anulación o modificación de los recibos, dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, los cuales serán resueltos por la Administración Local de Agua, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, y remitido a la Unidad de Cobranza de Retribución Económica.
- c. Ante el incumplimiento de pago, luego de vencida las etapas señaladas en los literales precedentes, la Administración Local de Agua requiere el pago mediante resolución administrativa que podrá dar mérito al inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

(...)"

Además, se debe precisar que en cuanto a la cobranza de años anteriores, la segunda disposición complementaria final de la norma antes señalada estableció lo siguiente:



"Segunda. – Cobranza de años anteriores

El procedimiento antes descrito en el artículo 3 de la presente resolución, resulta también de aplicación para la cobranza de las retribuciones económicas de años anteriores".

6.5. En la revisión del expediente se verifica que, al amparo de lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 061-2016-ANA, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín mediante la Resolución Administrativa N° 484-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL requirió a BACKUS el pago de los Recibos N° 2016S14543 y N° 2016S14544, por el importe de S/. 383,306.00 Nuevos Soles, correspondiente a la retribución económica por el uso del agua subterránea con fines industriales del año fiscal 2016.

6.6. En ese sentido, BACKUS en fecha 05.11.2018, presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 484-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, cuestionando el cobro de los Recibos N° 2016S14543 y N° 2016S14544, al no existir consumo de agua en dicho año.

6.7. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín mediante la Resolución Administrativa N° 665-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 20.11.2018, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por BACKUS, al advertir que la impugnante no presentó nueva prueba.

Sin embargo, es preciso indicar que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín con la Resolución Administrativa N° 484-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL únicamente requirió a la administrada el pago de los Recibos N° 2016S14543 y N° 2016S14544, por concepto de retribución económica por el uso del agua subterránea con fines industriales del año fiscal 2016.

6.8. Sobre el particular, es preciso señalar que de acuerdo con la segunda disposición complementaria de la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA, es de aplicación el artículo 3° de la mencionada norma, aun cuando se trate de cobranzas de años anteriores.

En ese orden de ideas, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA, señala que los administrados que no se encuentren conformes con el monto consignado en un recibo por concepto de retribución económica por el uso del agua o por el vertimiento de agua residual tratada, pueden solicitar la anulación o modificación de los recibos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicho recibo.

6.9. Por tanto, este Tribunal determina que, la Resolución Administrativa N° 665-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL y el acto administrativo de liquidación de deuda quedó consentido; por lo que todo lo posterior es acto previo a la ejecución.

6.10. Por lo expuesto, este Tribunal determina que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín con la emisión de la Resolución Administrativa N° 665-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL infringió el requisito de validez previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que no correspondía emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto por BACKUS teniendo en consideración que **el requerimiento de pago es el acto previo de la ejecución forzosa, por lo que no resulta impugnabile, en tanto este acto presupone que ya culminó el procedimiento de determinación y liquidación de la obligación.** (El resaltado le pertenece a este Tribunal).

6.11. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y al haber incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del citado TUO, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 665-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.



- 6.12. Es preciso indicar que, en virtud al principio de celeridad² y al principio de economía y celeridad procesal³, al haber determinado que la Resolución Administrativa N° 665-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL incurre en un vicio de nulidad, este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto por BACKUS contra la Resolución Administrativa N° 484-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL, debido a que se advierte que la recurrente pretende cuestionar el requerimiento de pago de los Recibos N° 2016S14543 y N° 2016S14544, lo cual no resulta impugnado, teniendo en cuenta que en este acto se presupone que ya culminó el procedimiento de determinación y liquidación de la obligación.
- 6.13. Finalmente, en virtud a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por BACKUS contra la Resolución Administrativa N° 665-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 555-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.05.2019, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 665-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL.
2. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los recursos administrativos interpuestos por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. contra la Resolución Administrativa N° 665-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL y la Resolución Administrativa N° 484-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRÉSIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

² El numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del procedimiento administrativo, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

"Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

³ El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que, por el principio de economía y celeridad procesal, la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, principio que considera los aspectos de economía de tiempo, de esfuerzo y de gastos, según lo señalado en la Casación N° 1289-99-Lima publicada el 19.02.2000 (pp.4643).